



Bogotá D.C., 21 de Octubre de 2021

**EXPEDIENTE No. 2019-00709-00**

**OBJETO A DECIDIR**

PROCESO:	EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	ROSA SOFIA ALDANA HERNANDEZ
DEMANDADO:	NESTOR SCOTT GUERRERO MORA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 2 ° Art. 278 CGP)

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **ROSA SOFIA ALDANA HERNANDEZ** contra **NESTOR SCOTT GUERRERO MORA**, después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

**LA DEMANDA:**

Mediante apoderado judicial, **ROSA SOFIA ALDANA HERNANDEZ** Formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **NESTOR SCOTT GUERRERO MORA**, para obtener el pago de un crédito a su favor, contenido en EL PAGARE N° 001 y los intereses moratorios causados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima permitida, desde el día siguiente al vencimiento de cada factura, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La causa para pedir puede abreviarse como sigue:

- i) Relata el apoderado judicial del actor que el demandado NESTOR SCOTT GUERRERO MORA aceptó el 29 de noviembre de 2016 el pagaré N° 001 por valor de \$30.000.000 para ser pagadero el 23 de septiembre de 2017 a la orden de ROSA SOFIA ALDANA HERNANDEZ
- ii) Que el plazo del título valor se encuentra más que vencido y el deudor no lo ha descargado
- iii) Que el demandado adeuda a la demandante el capital contemplado en el título valor más los intereses de plazo del pagaré desde el día 29 de noviembre de 2016 hasta el día 23 de septiembre de 2017 y los intereses de mora desde la fecha en que se hizo exigible el título valor, es decir, desde el 23 de septiembre de 2017 hasta el día en que se verifique su pago.



## TRAMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de títulos con suficiente merito ejecutivo, por auto del 17 de octubre de 2019 (folio 18 c.1) se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones formuladas y se ordenó la notificación del demandado, cumpliéndose esta mediante conducta concluyente por apoderada judicial como se avizora a folio 28 del cuaderno uno.

El día 12 de abril de 2021, la apoderada judicial del demandado contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de todas las pretensiones y propuso la excepción de mérito que denominó:

**“EXCEPCION DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION”**  
**“MALA FE POR EL DEMANDANTE”**  
**“CONFUSION”**  
**“COMPENSACION”**

Fundadas textualmente así: *“Solicito señor juez se tengan en cuenta los abonos que han venido descontando al demandado de su sueldo como activo del ejército nacional, los cuales relaciono a continuación y que no fueron tenidos en cuenta al momento de instaurar la presente demanda por lo tanto se deben tener en cuenta para declarar el pago parcial de la obligación (...); la apoderada de la parte demandante no puede afirmar que mi defendido no tuvo ánimo para ponerse al día en la deuda, si bien es cierto se le ha venido realizando descuentos en su nómina hasta la actualidad, lo cual es conocimiento para la demandante, a efectos de cancelar la obligación, en atención a la medida cautelar interpuesta en el proceso que ella ya había iniciado en el Juzgado 70 civil municipal y proceso el cual dejo terminar por inactividad procesal y en consecuencia se decretó el desistimiento tácito; confusión se fundamenta atendiendo que dentro del título valor que se pretende hacer valer se observa que el demandante quiere hacer valer la totalidad de la obligación nuevamente, sin tener en cuenta los pagos realizados y descontados de la nómina de mi poderdante en el juzgado 70 civil municipal de Bogotá en razón a la demanda ejecutiva que se inició en el año 2017 (...); compensación: sin que la proposición de esta excepción por nuestra parte signifique desde ya el reconocimiento de derecho alguno a favor de la demandante, todas las sumas de dineros reconocidas en forma oportuna por la demandada deben imputarse a la liquidación final en caso de que no prosperen las otras excepciones propuestas.”*

La parte demandante recorrió las excepciones de mérito formuladas por la apoderada del demandado como se observa a folios 110-111 del cuaderno uno.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia **y que no existen pruebas por practicar**, por auto del 02 de septiembre de 2021 se dispuso dictar sentencia anticipada en forma escrita. Rituada así la instancia, se procede a decidir previas las siguientes.



## CONSIDERACIONES

### PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia, además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

### ASUNTO SUBJUDICE.

La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que *“consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”* -artículo 422 C.G.P.-.

Como título base de la ejecución, la parte demandante allegó **EL PAGARE N° 001** instrumentos que reúne los requisitos generales y especiales prescritos por el artículo 709 del Código de Comercio para esta clase de títulos valores, razón por la cual puede afirmarse que se trata de un título valor de los cuales se deriva una *obligación clara, expresa y exigible* a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, reunidos, como se aprecia a *prima facie*, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir la orden de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se proponen hechos exceptivos que conlleva a que el Despacho proceda a estudiar la defensa planteada por el curador designado a la demandada, a efecto de determinar si concurren los presupuestos requeridos para la estructuración de ésta, que tienda a enervar las pretensiones.

En efecto, la apoderada judicial del demandado propuso en primer lugar la excepción denominada PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION aduciendo de manera textual que *“Solicito señor juez se tengan en cuenta los abonos que han venido descontando al demandado de su sueldo como activo del ejército nacional, los cuales relaciono a continuación y que no fueron tenidos en cuenta al momento de instaurar la presente demanda por lo tanto se deben tener en cuenta para declarar el pago parcial de la obligación (...); no saldrá avante dicho medio exceptivo como quiera que los pagos que relaciona la demandada no corresponden al presente proceso véase que en los desprendibles de nómina aportados se consigna que pertenecen al Juzgado 70 Civil municipal de Bogotá. Formuló también la*



apoderada del demandado la excepción denominada MALA FE POR EL DEMANDANTE la cual no saldrá avante si se tiene en cuenta que la buena fe es una presunción legal y corresponde a quien alega lo contrario desvirtuarla; situación que no acaeció en el presente caso; también propuso la togada que representa al ejecutado la excepción que denominó CONFUSIÓN manifestando que *se fundamenta atendiendo que dentro del título valor que se pretende hacer valer se observa que el demandante quiere hacer valer la totalidad de la obligación nuevamente, sin tener en cuenta los pagos realizados y descontados de la nómina de mi poderdante en el juzgado 70 civil municipal de Bogotá en razón a la demanda ejecutiva que se inició en el año 2017 (...);* medio exceptivo que no prosperará pues se reitera la apoderada del demandado está haciendo alusión a un asunto que no es del resorte de este proceso, véase que se trata de un proceso diferente que cursa en otra Sede Judicial. Finalmente propuso la excepción de COMPENSACIÓN fundamentada en que *“sin que la proposición de esta excepción por nuestra parte signifique desde ya el reconocimiento de derecho alguno a favor de la demandante, todas las sumas de dineros reconocidas en forma oportuna por la demandada deben imputarse a la liquidación final en caso de que no prosperen las otras excepciones propuestas.”* Excepción que no tiene vocación de prosperidad toda vez que no se probó ningún abono para el presente proceso por parte del demandado de manera que no se cumplen los requisitos sustanciales para que opere la compensación de la obligación y así se anunciará.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones esgrimidas por la apoderada judicial del demandado las que denominó: **“PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN” “MALA FE POR EL DEMANDANTE”, “CONFUSION” Y “COMPENSACION”**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago proferido por auto del 17 de octubre de 2019 (folio 18 c.1)

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**CUARTO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.100.000.00 M/cte.** Tásense.



NOTIFIQUESE

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 138 de fecha 22-10-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**Juez**

Mppm

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Riaño Vera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6040254a65825c4a1ad37dec445370d10044d62cb565d73671bf072e8722c5e**

Documento generado en 20/10/2021 02:58:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**